

automáticamente denunciado, con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, sin necesidad de que se produzca actuación expresa de cualquiera de las partes firmantes en tal sentido. Producida esta denuncia automática del Convenio, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3º.— Legislación complementaria.

Lo será la legal de carácter general, la Ordenanza Laboral específica, y el Convenio Colectivo estatal que desarrolla dicha Ordenanza Laboral.

Artículo 4º.— Jornada Laboral.

La jornada laboral durante el año 1992, será de mil setecientas ochenta y ocho (1.788) horas de trabajo efectivo.

Para el personal que actúe en jornada continuada se permitirá tomar "bocacillo" a pie de máquina siempre que ello no suponga perjuicio alguno para la producción y normal actividad o para la limpieza de las fábricas, quedando al arbitrio de la Empresa el suprimir este sistema cuando no se cumplan satisfactoriamente esas condiciones.

Artículo 5º.— Salarios y revisión.

El personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija el Anexo I de la Tabla que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de La Rioja, establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 7%, respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. de La Rioja al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año. Esta revisión en su caso, se abonará en un solo pago y en el mes natural a la publicación del Índice referido.

Artículo 6º.— Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contratos individuales, usos y costumbres locales o por cualesquiera otras causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o alguno de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en su cómputo anual, y sólo en cuanto superen a éstas, en caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º.— Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio será el fijado para cada categoría profesional en el Anexo I de la Tabla que se acompaña, sin que sea de aplicación ningún otro criterio.

Acuerdan expresamente ambas partes que, en 1993, la tabla de horas extraordinarias tenga el aumento porcentual que se establezca para el salario base, incrementado en cinco puntos. Esto es, si el aumento citado fuese del 7%, la tabla de horas extraordinarias se incrementaría con el 12%.

Se acepta en este Convenio la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor (necesidad de reparar siniestros y daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas) y las estructurales (necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que éstas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Artículo 8º.— Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad, regulado por el artículo 59 de la Ordenanza Laboral, consistirá en el abono de cinco quinquenios, los cuatro primeros con el 5% y el último, con el 6%, del salario base correspondiente a la categoría profesional de cada trabajador.

Artículo 9º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado a este Convenio, percibirán dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre y de ser festivo o vacacional estas fechas, en el primer día laborable anterior.

Artículo 10º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios consistente en el abono del 10% de las retribuciones que hubiera percibido cada trabajador durante el año (salario base, antigüedad, días festivos y gratificaciones extraordinarias), regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11º.— Plus de asistencia y puntualidad.

El plus de asistencia y puntualidad regulado en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará con el 10% sobre los salarios, más la antigüedad y se computará por períodos semanales, aun cuando se haga efectivo en los mismos períodos o juntamente con los salarios base. En cada trimestre natural, la comisión de un solo retraso, no superior a veinte minutos,

no supondrá la pérdida del plus.

Artículo 12º.— Trabajo nocturno.

El incremento previsto en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores, para trabajos de esta naturaleza, se fija en un 35%.

Artículo 13º.— Becas de estudios.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios la cantidad de 1.722 Pts. por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella. También se reconocerá este derecho a los que acrediten la paternidad debidamente documentada, aun sin vínculo matrimonial.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 14º.— Ayuda a minusvalía.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda mensual de la cantidad de 9.747 Pts. por cada familiar reconocido como tal, a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 15º.— Premios y subsidios.

Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen teniendo cumplidos los 60 ó 61 años de edad, percibirán como premio de jubilación y por una sola vez, la cantidad de 260.000 Pts. y si tuviesen cumplidos los 62 y hasta que cumplan los 65 años, la cantidad de 146.239 Pts.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca estando de alta en la Empresa, percibirán un subsidio de defunción por la cantidad de 2.500.000 Pts. Este subsidio será de 500.000 Pts. si el fallecimiento tuviese lugar por accidente laboral en la Empresa.

Artículo 16º.— Pago de las retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores por meses vencidos y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artículo 17º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 68 de la Ordenanza Laboral se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 18º.— Vacaciones.

Todo el personal laboral, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter nacional o local.

El período de disfrute para el personal fijo de la Empresa se establece de la siguiente forma:

A) Dos semanas naturales y seguidas, en los primeros días del mes de julio aproximadamente. En la fábrica de Envases se mantendrán en funcionamiento dos líneas de fabricación, con el personal fijo mínimo y eventual necesario. Estos trabajadores disfrutarán este período vacacional en los últimos días de ese mismo mes aproximadamente.

B) Una semana natural en las fiestas patronales de Calahorra.

El restante período vacacional será fijado fuera del período de mayor actividad productiva de la Empresa (1 de abril al 31 de octubre, aproximadamente). Es facultad de la Empresa el señalar las fechas concretas del disfrute de las vacaciones.

El personal que voluntariamente concierte con la Empresa el cambiar a los meses de noviembre, diciembre, enero o febrero el período de vacaciones que le corresponde en el mes de julio, será incentivado económicamente con bolsa de vacaciones.

Se interrumpirán las vacaciones en el caso de bajas por accidente con intervención quirúrgica o inmovilización de extremidades o columna, y en caso de enfermedad común con hospitalización como mínimo de 6 días. El período vacacional que resta por disfrutar, se trasladará a los meses de Noviembre o Diciembre, finalizando el derecho al 31 de Diciembre de ese año.

Artículo 19º.— Permisos y licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º.— Tres días naturales (de los cuales al menos dos serán laborables, de lunes a viernes) en el óbito de padres, cónyuge, hijos o hermanos. Dos días naturales en fallecimiento de nietos o abuelos.

2º.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3º.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º.— Tres días naturales (de los cuales al menos dos serán laborables de lunes a viernes), en caso de nacimiento de hijos.

5º.— Tres días naturales (de los cuales, al menos dos serán laborables de lunes a viernes) en los casos de enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos o hermanos, y dos días naturales en caso de enfermedad grave de nietos o abuelos.

6º.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de catorce años, a consulta médica general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponde a la madre, y a la falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.